



Resolución 2020R-427-20 del Ararteko, de 29 de junio de 2020, que recomienda al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco que revise la denegación de una solicitud de inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite una queja de una ciudadana que mostraba su disconformidad con la decisión del delegado territorial de Vivienda de Bizkaia de denegar hasta en dos ocasiones su solicitud de inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

En su escrito de queja, la reclamante expuso que desde el año 2013 se encontraba en trámites de divorcio con su expareja. Asimismo, expresó que en el momento de solicitar la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" poseía una credencial de víctima de violencia de género con una orden de protección vigente que impedía a su expareja residir en la vivienda que ambos poseían. No obstante, los problemas económicos de su expareja hicieron que éste infringiera la orden y se instalara en la vivienda familiar. Precisamente, por este motivo, la reclamante trasladó al Ararteko que con el fin de evitar nuevas agresiones optó por arrendar una vivienda en el mercado libre.

2. Consiguientemente, la reclamante inició los trámites para el reconocimiento de la renta de garantía de ingresos (en adelante, RGI) y la prestación complementaria de vivienda (en adelante, PCV) con el apoyo de los servicios sociales de base de su ayuntamiento.

Una vez acreditada la necesidad de arrendar una vivienda distinta a la familiar, solicitó su inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" hasta en dos ocasiones. La primera de ellas el 23 de mayo de 2018 y la segunda el 4 de septiembre de 2018.

En ambos casos, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia solicitó completar la solicitud con la aportación de documentación relativa a la situación de la vivienda familiar. En concreto, en la segunda de las solicitudes se instó a la reclamante a la presentación de:

- *"Otros: Usted ha aportado una modificación de medidas de convenio de divorcio de junio de 2018 INCOMPLETA. Aportar modificación de medidas COMPLETA."*

En este sentido, la promotora de la queja manifestó que únicamente poseía en ese momento el convenio regulador suscrito el 7 de abril de 2014. En todo caso, aportó el escrito de demanda en el que solicitaba la modificación de las





condiciones establecidas en el convenio regulador. Con todo, trasladó que estaba pendiente de obtener una decisión definitiva del juzgado.

Finalmente, insistió en el hecho de que materialmente era imposible su convivencia en la vivienda familiar debido a su condición de víctima de violencia de género y la residencia permanente del agresor en la misma.

3. A pesar de todo lo expuesto anteriormente, el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia resolvió la denegación de la segunda de las solicitudes. El motivo que se hizo constar en la resolución fue el siguiente:

- *"Incumplimiento del requisito de carencia de vivienda en los dos años anteriores a la solicitud."*

Esta decisión, además, supuso que el director general de Lanbide resolviera la obligación de la reclamante de devolver la cantidad de 3.803,33 €, por entender que no cumplía los requisitos para la percepción de la PCV al no permanecer inscrita de forma ininterrumpida en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" estando obligada a ello.

4. En definitiva, la promotora de la queja, víctima de violencia de género con una orden de protección y con una discapacidad reconocida del 57%, manifestó ante el Ararteko su desacuerdo con los motivos por los que la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia había considerado que incumplía el requisito de carencia de vivienda en los dos años anteriores. Y ello, debido a que consideró que la convivencia en la vivienda familiar resultaba imposible tras los episodios de violencia de género acreditados mediante sentencia judicial firme y durante la vigencia de una orden de protección.

Asimismo, trasladó al Ararteko su disconformidad con la decisión de reintegrar la cantidad de 3.803, 33 € en concepto de PCV, en buena medida debido a que acreditó semestralmente los gastos de alquiler de la vivienda en la que residía de forma efectiva y que se encontraba alejada de la vivienda familiar.

5. A la vista de los hechos anteriormente expuestos, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco.

En su escrito, el Ararteko trasladó la situación de la reclamante y solicitó la remisión de un informe en el que se explicaran las razones jurídicas por las que el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia resolvió denegar las solicitudes de inscripción de la reclamante en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

A su vez, el Ararteko puso en conocimiento del departamento una serie de consideraciones previas que para no ser reiterativo se expondrán con posterioridad.





Por último, con el fin de obtener una mayor información de la situación de la reclamante, el Ararteko solicitó la colaboración de los servicios sociales de base de su ayuntamiento.

6. En respuesta a la petición de colaboración, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe elaborado por el responsable de administración y servicios de la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia en el que confirmó los hechos expuestos y reafirmó la decisión de denegar ambas solicitudes de inscripción de la reclamante en el Registro de Solicitantes "Etxebide".

En concreto, en la contestación remitida se informó al Ararteko de que:

- *"Los motivos concretos por los que el Delegado Territorial de Vivienda de Bizkaia ha resuelto denegar la solicitud de inscripción de la promotora de la queja una vez que la reclamante acreditó la situación de violencia de género con una orden de protección en vigor son que no aporta la documentación solicitada el 13 de noviembre de 2018 desde la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia.*

En su día aportó la sentencia de divorcio en cuyo convenio regulador los cónyuges acuerdan compartir el uso y disfrute del ajuar y hogar conyugal. Posteriormente aportó la 1ª página de la demanda de solicitud de modificación de medidas establecidas en convenio.

Por ello el 13 de noviembre de 2018 desde la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia se le indicó que había aportado una modificación de medidas de convenio de divorcio de junio de 2018 INCOMPLETA y se le solicitó que aportara la modificación de medidas COMPLETA.

Al NO aportar este documento necesario para determinar a quién se le otorgada la vivienda y poder analizar, en consecuencia, la posibilidad de aplicar la excepción por carencia de vivienda, el 26 de diciembre de 2018 el Delegado Territorial de Vivienda de Bizkaia resolvió denegar la Inscripción como demandante de vivienda."

7. Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes

Consideraciones

1. Desde hace décadas, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 25.1) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 (artículo 11.1), o en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 34.3),





coinciden en resaltar la dimensión social de la vivienda, vinculada a la mejora de las condiciones de existencia de las personas y sus familias.

2. El acceso a la ocupación legal de una vivienda de protección pública requiere necesariamente de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda de Protección Pública "Etxebide."

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 3/2015, prevé la creación del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y Alojamientos Dotacionales, que sustituirá o, en su caso, dará continuidad al precedente registro administrativo. Este registro tendrá por objeto el conocimiento de las personas demandantes de vivienda protegida y servirá de instrumento para la gestión y control de la adjudicación de las viviendas de protección pública.

Entre tanto, a falta de un desarrollo reglamentario, es el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", quien tiene encomendada esta labor de gestión y control de las personas demandantes de vivienda protegida.

Finalmente, no debe obviarse la trascendencia que tiene la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" para el reconocimiento de otros derechos como puede resultar la PCV. No en vano, el artículo 5.1 c) del Decreto 2/2010, de 12 de enero, de la prestación complementaria de vivienda, exige para el reconocimiento de la PCV *"Estar inscrita o haber solicitado la inscripción como solicitante de vivienda de alquiler en el servicio Etxebide."*

3. En efecto, el alta en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos y obligaciones.

Así, el capítulo II de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del registro de solicitantes de vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de viviendas de protección oficial y alojamientos dotacionales de régimen autonómico (en adelante Orden de 15 de octubre de 2012), establece de forma expresa las condiciones generales para su acceso y el contenido concreto que debe tener toda solicitud.

En este contexto, el artículo 17 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo, prevé como requisito para el acceso a una vivienda de protección pública la necesidad de acreditar que todos los miembros de la unidad de convivencia carecen de vivienda en propiedad, derecho de superficie o usufructo durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud.

No obstante, la normativa en materia de vivienda ha previsto excepciones al requisito de acreditar esta necesidad de vivienda. En concreto, aquellas previstas en el artículo 9 de la Orden de 15 de octubre de 2012 y, en lo que aquí interesa, el artículo 7.4 de la Orden de 4 de octubre de 2006, del Consejero de Vivienda y





Asuntos Sociales, sobre medidas de acción positiva en materia de vivienda para mujeres víctima de violencia de género.

Precisamente, en el antedicho artículo 7.4 *in fine* se permite excepcionar del cumplimiento del requisito de carencia de vivienda en estos casos concretos *"mediante Orden expresa del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales"*¹.

4. De la documentación que obra en el expediente de queja, el Ararteko comprueba que la reclamante inició los trámites judiciales del divorcio contencioso en el año 2013. No obstante, la promotora de la queja optó por reconducir el conflicto, de forma que, con fecha de 7 de abril de 2014, ambas partes acordaron las condiciones en un convenio regulador.

En este sentido, el convenio regulador suscrito recogía en su estipulación cuarta que:

- *"Los cónyuges acuerdan compartir el uso y disfrute del ajuar y del hogar conyugal sito en (...), de titularidad ganancial, puesto que ninguno de ellos dispone de medios para residir en otra vivienda, compartiendo ambos al 50% los gastos ordinarios y extraordinarios y los gastos por consumos."*

Por consiguiente, los graves problemas económicos de ambos con trabajos temporales y precarizados imposibilitó la búsqueda de un alojamiento alternativo a la residencia familiar.

Por todo ello, acordaron residir de forma conjunta en la vivienda conyugal.

5. Sin embargo, la convivencia que hasta ese momento había resultado pacífica se vio alterada por la existencia acreditada de un delito de maltrato en el ámbito familiar. Concretamente, el pronunciamiento judicial de fecha de 27 de octubre de 2016, declaró probado el delito y otorgó la credencial de víctima de violencia de género a la reclamante, que incluía una orden de protección de una duración anual cuyo inicio se fijó el 7 de mayo de 2017 y su conclusión el 16 de mayo de 2018.

En este mismo sentido, el juzgado estableció la prohibición de comunicación y aproximación del condenado a la víctima y actual reclamante a una distancia no inferior a 40 metros o lugar donde esta resida.

6. A pesar de lo anteriormente expuesto, la convivencia en el mismo domicilio familiar imposibilitó la correcta ejecución de la orden de protección y ello obligó a la reclamante a interponer una demanda por su quebrantamiento.

¹ En la actualidad, esta facultad corresponde al viceconsejero de Vivienda de conformidad con el artículo 14.2 f) del Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.

En consecuencia, el juzgado de lo penal amplió la medida de prohibición de aproximarse hasta una distancia no inferior a 500 metros, a su domicilio o lugar donde ella resida, a su lugar de trabajo, a donde estudie o lugares que frecuente y la prohibición de comunicarse con ella. La duración prevista para esta nueva medida se estableció en dos años. En concreto, desde el 5 de julio de 2017 hasta el 5 de julio de 2019.

7. En definitiva, la imposibilidad material de residir en la vivienda familiar, las dificultades en la búsqueda de viviendas en el mercado libre y la insuficiencia de ingresos necesarios para el pago de una fianza y la posterior renta hizo que la reclamante acudiera a los servicios sociales de base de su ayuntamiento con el fin de obtener la ayuda necesaria para evitar la convivencia en el mismo inmueble con su agresor.

Consecuentemente, la promotora de la queja inició la tramitación de las diferentes prestaciones que le permitieran abandonar la vivienda conyugal en la que residía su agresor.

8. De esta manera, además de las solicitudes que instaban el reconocimiento de la RGI y la PCV, la promotora de la queja llevó a cabo varias peticiones de inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" el 23 de mayo de 2018 y el 10 de octubre de 2018.

En ambas, la promotora de la queja aportó la documentación acreditativa de la situación de la vivienda y su condición de víctima de violencia de género. Asimismo, trasladó su voluntad de iniciar las actuaciones judiciales necesarias que permitieran el disfrute pacífico de la vivienda conyugal. En todo caso, acreditó su residencia efectiva en otra vivienda en régimen de arrendamiento.

A pesar de lo expuesto, desde la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia se insistió en la aportación de la documentación que acreditara la modificación de las condiciones del convenio regulador.

En respuesta, la promotora de la queja puso en conocimiento de la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia que dicha modificación se encontraba pendiente de resolución judicial y que tan pronto como la obtuviera haría entrega de la misma.

Muestra del procedimiento iniciado por la reclamante tendente a la recuperación del uso exclusivo de la vivienda familiar es, precisamente, la sentencia de 18 de febrero de 2020, que finalmente declara su derecho al disfrute del inmueble y la obligación de su expareja a abandonarla.

Entre tanto, no debe obviarse que la reclamante se vio obligada a residir de forma habitual en una vivienda distinta a la conyugal, habiéndose acreditado de forma suficiente su necesidad de vivienda y la situación de maltrato sufrido.



9. Sobre la aportación de la documentación requerida, el Ararteko tiene a bien trasladar que es un hecho no discutido que la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia tuvo conocimiento en todo momento de la condición de víctima de violencia de género de la reclamante.

En opinión del Ararteko, la imposibilidad material de residir en la misma vivienda que su agresor fue acreditada debidamente mediante la aportación de la sentencia judicial y las medidas de protección establecidas. Asimismo, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia conoció la voluntad de la reclamante de obtener en exclusiva el uso pacífico de la vivienda conyugal. Con este fin, aportó la reclamante la demanda para la modificación de las condiciones del convenio regulador adoptado por mutuo acuerdo el 7 de abril de 2014.

Únicamente, los plazos judiciales empleados para la resolución de la demanda de la reclamante impidieron la aportación de la documentación "*completa*" requerida en su escrito por la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia. Cuestión esta que no resulta imputable, de modo alguno, a la ausencia de diligencia en la aportación de la documentación y sí, más bien, al requerimiento de un documento inexistente en el momento de su solicitud.

En definitiva, a juicio del Ararteko, con la aportación inicial de la documentación acreditativa de las circunstancias específicas de la reclamante, quedó debidamente justificada la necesidad de vivienda. No en vano, debe recordarse que, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Supremo en su sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 de julio de 1997, expresa que:

- *"...la Administración no puede arbitrariamente exigir cualquier documentación, sino aquella que sea indispensable para fijar los datos en base a los cuales ha de dictarse la resolución"*²

Como se ha dicho, la aportación de una documentación "*completa*" de las medidas del convenio de divorcio, además de constituir un requerimiento impreciso e indeterminado, no resultaba materialmente posible, en buena medida debido a que se encontraba pendiente de resolución judicial como más tarde se ha visto con la sentencia de 18 de febrero de 2020.

Por todo ello, y atendidas las circunstancias específicas del presente caso, en opinión de este Ararteko, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia pudo comprobar, con la documentación aportada, la situación de necesidad de vivienda alegada por la reclamante.

10. En este mismo contexto, resulta esencial subrayar que la atención y asistencia prestada por los servicios públicos a las mujeres víctima de violencia de género debe realizarse en clave de defensa de sus derechos humanos y de la protección de su integridad y seguridad.

² **Tribunal Supremo.** Roj: STS 4804/1997. [ECLI:ES:TS:1997:4804](https://www.boe.es/boe-datos/boe-1997-4804).

Sin perjuicio de que en el presente caso, la interesada sí fuera capaz de superar sus difíciles circunstancias y emprender las acciones legales encaminadas a clarificar el uso de la vivienda familiar que estaba obligada a compartir con su expareja y agresor, la Administración pública debería tener siempre en cuenta que el miedo, ampliamente constatado, que sienten las mujeres que son víctimas de violencia machista, les dificulta, e incluso bloquea, a la hora de emprender acciones legales contra su agresor, lo cual no debe ser óbice para que estas mujeres puedan ser atendidas, asistidas y protegidas por los servicios públicos.

Esto afecta a la totalidad de los servicios y prestaciones públicas que puedan orientarse al apoyo de estas mujeres, comprendiendo no sólo a las prestaciones y a los servicios específicos de atención a las víctimas de violencia de género, sino también igualmente a los servicios y prestaciones destinados a la población general, como resultan ser los servicios sociales y prestaciones en materia de vivienda.

11.A la vista de lo anteriormente expuesto, en primer lugar, cabe incidir en la importancia del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, realizado en Estambul el 11 de mayo de 2011, y ratificado por España el 10 de abril de 2014. Finalmente, entró en vigor el 1 de agosto de 2014.

En efecto, en virtud del artículo 96 de la Constitución, dicho Convenio entró a formar parte del ordenamiento jurídico español, sin que fuera necesario ningún otro acto de incorporación.

En concreto, el Convenio de Estambul proclama una serie de obligaciones orientadas a la prevención de la violencia, así como a la protección y al apoyo a las víctimas, estableciendo los criterios por los que deben regirse las medidas encaminadas a ello, que deben integrar, en un sentido amplio, las circunstancias que rodean a la mujer y a sus hijos e hijas, primando la defensa de los derechos humanos y de su seguridad.

Además, el referido instrumento en su artículo 18.4 exige, entre otras cuestiones, que:

- *“La prestación de servicios no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de testimoniar contra cualquier autor de delito”.*

En este sentido, el Ararteko tiene a bien recordar que, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales (en adelante, Ley 25/2014), las normas contenidas en los tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico gozan de prevalencia respecto de cualquier otra norma interna que las contradiga, con excepción de las normas de rango constitucional. Asimismo, el artículo 29 de la Ley 25/2014,

establece la obligación de *"todos los poderes públicos, órganos y organismos del Estado"* de respetar las obligaciones de los tratados en vigor, y de velar por su adecuado cumplimiento. Tanto es así que la sentencia del Tribunal Constitucional 87/2019, de 20 de junio³, en su fundamento jurídico séptimo, ha aclarado que la obligación impuesta por dicho artículo vincula también a las autoridades autonómicas.

Finalmente, el artículo 30.1 de la misma Ley establece, como regla general que los tratados serán de aplicación directa, salvo que se desprenda de su texto que su aplicación queda condicionada a la aprobación de otra normativa pertinente.

No hay duda en el hecho de que el citado artículo 18.4 del Convenio de Estambul, por cuanto establece una obligación de abstención (no condicionar la prestación de los servicios a la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales o testimoniar), resulta de aplicación directa, sin necesidad de normativa de desarrollo.

Por todo ello, debe concluirse con la obligación inexcusable tanto de los poderes públicos del Estado, como de las comunidades autónomas, de atender y asistir a las mujeres víctimas de violencia de género, y a sus hijos e hijas, primando la defensa de sus derechos humanos y la protección de su seguridad, sin hacer depender dicha atención de la iniciación de acciones legales contra su agresor.

Con todo, debe subrayarse que en el presente supuesto ni siquiera puede objetarse que la reclamante no hubiera emprendido las acciones legales encaminadas para hacer valer su condición de víctima de violencia de género y a solicitar la clarificación judicial de un uso de la vivienda en común con su agresor que fuera coherente con la orden de protección que obligaba al alejamiento de su agresor, cuyo quebrantamiento también se había denunciado. La falta de toma en consideración por la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia de este hecho es tanto como obviar el contenido de dicha orden de protección, que perseguía la separación de la víctima de su agresor, desconociendo con ello el marco jurídico sentado por el mencionado Convenio de Estambul, que obliga a primar la defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género. Dicho de otro modo, la propia orden de alejamiento dictada judicialmente el 27 de octubre de 2016, junto con la acreditación de su quebrantamiento, debían haber sido consideradas por la Administración actuante como soporte documental suficiente para acreditar la imposibilidad del uso común de la vivienda, tal y como había sido asignada en el convenio regulador de 2014.

En conclusión, a juicio de este Ararteko, la aplicación prioritaria de lo dispuesto en el Convenio de Estambul, debería haberse traducido precisamente en que la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia primara dicha orden de protección, así como la toma en consideración del quebrantamiento denunciado por la víctima,

³ **Tribunal Constitucional.** Sentencia 87/2019, de 20 de junio. BOE núm. 177, de 25 de julio de 2019. [[ECLI:ES:TC:2019:87](#)]

sobre lo dispuesto en el convenio regulador de 2014, a la hora de configurar y dar por cumplida la acreditación del requisito de necesidad de vivienda de la interesada, para poder efectuar así su inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

12. En segundo lugar, el artículo 46.1 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres (en adelante, Ley 4/2005), contempla la siguiente previsión con el fin de promover la aplicación del principio de igualdad en el ámbito de la inclusión social:

- *"Los poderes públicos vascos arbitrarán los medios necesarios para garantizar que sus políticas y programas en materia de medio ambiente, vivienda, urbanismo y transporte integren la perspectiva de género, considerando, entre otras, cuestiones relativas a la seguridad de las personas, a facilitar la realización del trabajo doméstico y de cuidado de las personas y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como a fomentar una mayor participación de las mujeres en el diseño y ejecución de las citadas políticas y programas.*

En las condiciones que se determinen reglamentariamente, las administraciones públicas vascas competentes han de dar un trato preferente en la adjudicación de viviendas a las mujeres que se encuentren en situación de exclusión o ante un estado de necesidad previsto legalmente."

Este mandato legal apela a la obligación de los poderes públicos de incorporar medidas específicas para abordar el problema de la feminización de la vivienda, mediante acciones positivas y mediante un enfoque que integre el género en todas las medidas destinadas a promover el disfrute de los derechos sociales básicos, lo que, sin duda, exige de manera directa el compromiso de los poderes públicos.

Por su parte, el anteproyecto de reforma de la Ley 4/2005, prevé la modificación del apartado 1 del artículo 59 relativo a la vivienda, que de prosperar, quedaría redactado en los siguientes términos:

- *"Las administraciones públicas vascas han de garantizar que se dará prioridad a las víctimas y las sobrevivientes que sufren cualquier manifestación de violencia machista contra las mujeres y estén en situación de precariedad económica debido a la violencia o cuando el acceso a una vivienda sea necesario para su recuperación. A tal fin, se coordinarán entre sí y establecerán exenciones de requisitos, reservas, adjudicaciones directas u otro tipo de medidas que se concretarán a través del oportuno desarrollo reglamentario, en el que se tendrán en cuenta las necesidades de accesibilidad las víctimas con discapacidad"*.



En este mismo sentido, se considera también de interés recordar la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que señala en su Exposición de Motivos que:

- *"Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución."*

El Ararteko reconoce el avance que supuso la inclusión de medidas de acción positiva en materia de vivienda para mujeres víctimas de violencia de género a través de la Orden de 4 de octubre de 2006. No obstante, no puede desconocerse que lo dispuesto en dicha orden en el año 2006 debería adaptarse también, en la línea de lo expuesto y en clave de derechos humanos, a la actuación de las Administraciones Públicas.

En definitiva, la primacía del mencionado Convenio de Estambul debe llevar aparejada su necesaria aplicación extendiendo de esta manera su eficacia sobre la normativa interna que lo contradiga.

13. En el presente caso, las previsiones normativas contenidas en la Orden de 4 de octubre de 2006 no han resultado suficientes para garantizar el acceso de la reclamante al Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" a pesar de que quedó debidamente acreditada la situación de violencia sufrida y el quebrantamiento de la orden de protección impuesta.

Consecuentemente, el Ararteko tiene a bien recordar que el artículo 10.2 de la Constitución impone el deber de interpretar los derechos fundamentales de acuerdo con los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado.

Precisamente, el artículo 20.1 del Convenio de Estambul establece el deber de los Estados de tomar las medidas legislativas, o de otro carácter, necesarias para garantizar que las víctimas de violencia de género tengan acceso a servicios que faciliten su recuperación de la violencia sufrida.

Por todo ello, a juicio del Ararteko, el departamento debe dotarse de los mecanismos normativos esenciales con el fin de proteger el derecho fundamental a la integridad física y moral de dichas víctimas (artículo 15 de la Constitución) que favorezcan el acceso al registro de demandantes de vivienda protegida.

14. En resumen, el Ararteko ha constatado en la tramitación del presente expediente de queja, que pese a la situación de violencia de género acreditada por la reclamante y la difícil situación habitacional expuesta al residir en la misma vivienda que el agresor, la delegación territorial de Vivienda de Bizkaia acordó denegar la posibilidad siquiera de inscribirse en el Registro de Solicitantes de





Vivienda Protegida "Etxebide" como demandante de una vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento.

Consecuentemente, Lanbide ha reclamado la devolución de la cantidad de 3.803,33 € en concepto de PCV al no acreditar debidamente su inscripción de manera ininterrumpida en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

15. Por cuanto antecede, en opinión del Ararteko, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia conoció en la tramitación de ambas solicitudes de inscripción que la reclamante estaba obligada a compartir la vivienda conyugal con su agresor. Asimismo, comprobó que residía en una vivienda en régimen de arrendamiento en el mercado libre. A pesar de todo lo expuesto, consideró que no acreditó debidamente su necesidad de vivienda.

No obstante, a la vista de la documentación que obra en el expediente, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia pudo comprobar de manera suficiente la necesidad de vivienda demandada por la reclamante al acreditarse una situación de violencia de género con una orden de protección vigente que materialmente imposibilitaba la convivencia en el mismo inmueble. Además, la delegación pudo constatar la voluntad de la promotora de la queja de ejercitar las acciones judiciales que se encontraban a su alcance con el fin de obtener el uso exclusivo del inmueble.

De ahí que, a juicio del Ararteko, las solicitudes llevadas a cabo por la promotora de la queja permitieron acreditar de forma suficiente ante la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia el cumplimiento del requisito de necesidad de vivienda.

A mayor abundamiento, en casos como el expuesto, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia pudo informar y orientar a la reclamante sobre el contenido del artículo 7.4 *in fine* de la Orden de 4 de octubre de 2006 que permitiría un análisis pormenorizado de las circunstancias especiales con el fin de que la Viceconsejería de Vivienda valorara una posible excepción del cumplimiento del requisito de carencia de vivienda.

Todo ello, con el fin de evitar que la promotora de la queja se viera obligada a retornar a la vivienda familiar en la que residía de forma efectiva su agresor.

Por todo lo anteriormente expuesto, atendiendo a las graves consecuencias que ha supuesto para la reclamante la denegación de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", el Ararteko entiende que resultó exigible una mayor diligencia a la hora de analizar la documentación aportada por la reclamante.

16. En consecuencia, el Ararteko valora que el presupuesto de hecho necesario para considerar que la reclamante cumplía con el requisito de necesidad de vivienda se dio con la aportación de la documentación en la que acreditó su condición de





víctima de violencia de género y el convenio regulador que obligaba a compartir la vivienda familiar con su agresor.

Por último, el Ararteko ha conocido recientemente que esta situación de necesidad de vivienda concluyó tras la sentencia 4/2020, de 18 de febrero, del juzgado de violencia de género sobre la mujer. Fundamentalmente, debido a que el antedicho pronunciamiento judicial atribuye en exclusiva el uso y disfrute de la vivienda conyugal hasta la correspondiente liquidación de la unidad de gananciales.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Que a tenor de lo expuesto, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco deje sin efecto la decisión por la que el Delegado Territorial de Vivienda de Bizkaia resolvió denegar la inscripción de la reclamante en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

En consecuencia, si cumpliera el resto de requisitos, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco declare el alta de la inscripción como demandante de vivienda protegida desde el 23 de mayo de 2018 hasta el 18 de febrero de 2020.

